

17-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito presentado el día once de junio del corriente año, por el licenciado ***** , apoderado general judicial de ***** (fs. 33 al 35).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Por resolución de las once horas con diez minutos del día siete de mayo del año en curso (f. 30), se previno a los licenciados ***** y ***** , en su calidad de apoderados generales judiciales de ***** , que indicaran claramente los hechos que atribuyen a los doctores José Vicente Coto Ugarte, ex Director Nacional y Reina Leonor Morales de Acosta, Directora Ejecutiva, ambos de la Dirección Nacional de Medicamentos, y la fecha o época en la que éstos sucedieron.

II. El licenciado ***** subsana la prevención que le fue formulada y en síntesis indica que los señores Coto Ugarte y Morales de Acosta no dieron cumplimiento a las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el expediente referencia 4-15, siguientes: *i)* la de fecha once de mayo de dos mil quince, en virtud de la cual dicho Tribunal ordenó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados en el sentido que la Dirección Nacional de Medicamentos no debía destruir los medicamentos en poder de ***** , ni proceder al cierre del establecimiento farmacéutico, ni cobrar la multa impuesta a dicha sociedad; y, *ii)* la resolución de fecha siete de julio de dos mil quince, por la cual se declara sin lugar la revocatoria de las medidas cautelares solicitadas por la Dirección Nacional de Medicamentos.

En ese sentido, el apoderado de la sociedad denunciante indica que si bien el proceso contencioso finalizó a favor de la autoridad demandada, los señores Coto Ugarte y Morales Acosta incumplieron la medida cautelar dictada en dicha instancia, lo que podría implicar la comisión de los delitos de actos arbitrarios e incumplimiento de deberes, por lo que interpuso la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la República.

III. El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG y que “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad

sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Asimismo, este Tribunal no puede conocer asuntos sobre los cuales tienen competencia exclusiva otras instituciones públicas.

IV. Los hechos denunciados no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos.

Debe acotarse que en cuanto a la figura del retardo, de conformidad al art. 6 letra i) de la LEG, este se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados en la denuncia interpuesta y la documentación adjunta, se determina que en el caso en particular, se impugnó ante la Sala de lo Contencioso un acto administrativo realizado por la Dirección Nacional de Medicamentos, ordenando dicho Tribunal por resolución de fecha once de marzo de dos mil quince, admitir la demanda interpuesta por ***** , y suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa, en el sentido que no debía: i) destruir los medicamentos en poder de dicha Droguería, ii) proceder al cierre del establecimiento farmacéutico; y iii) cobrar la multa impuesta a dicha sociedad. Dicha decisión fue confirmada por resolución de fecha siete de julio de ese mismo año (fs. 9 al 12); así al valorar el caso planteado, debe precisarse que el *retardo* que los apoderados de la sociedad denunciante arguyen, radica no en una retardación administrativa, sino en el incumplimiento de una orden judicial emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, debe diferenciarse que la naturaleza de la regulación de la infracción establecida en el art. 6 letra i) de la LEG, se enmarca dentro de los servicios, trámites y procedimientos administrativos que se realizan en la labor cotidiana de las instituciones, sin

embargo, esto se escapa de la competencia de este Tribunal cuando dichos supuestos se extraen de la administración y son sometidos a conocimiento judicial, pues todas aquellas actuaciones que deban realizar dichas instituciones como consecuencia de una orden judicial son de control de los entes que emiten la misma.

A ese respecto este Tribunal considera, que de conformidad al artículo 172 inciso 1° de la Constitución establece que al Órgano Judicial “(...). Corresponde exclusivamente (...) **la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado** en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y **de lo contencioso-administrativo**, (...)”. A partir de ello, es preciso acotar que en el caso particular al tratarse de una medida cautelar ordenada mediante una resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo es a la misma a la que le corresponde su ejecución.

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –normativa derogada pero de aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa aprobada mediante el Decreto Legislativo N.° 760 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial N.° 209, Tomo N.°417, el día nueve de noviembre de ese mismo año–, establece que corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública.

En ese contexto, *“las medidas cautelares emitidas en esa sede tienen por objeto la tutela judicial efectiva, con el objeto que en el eventual caso se declare la ilegalidad del acto impugnado, el administrado posea una verdadera herramienta eficaz y oportuna para salvaguardar su esfera jurídica”* (Interlocutoria de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 15-VIII-2016 Admisión ref. 362-2016).

En consecuencia, los hechos relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal pues lo que se pretende es la ejecución de la medida cautelar ordenada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, no corresponde a este ente administrativo ordenar a los doctores José Vicente Coto Ugarte y Reina Leonor Morales de Acosta, que cumplan con la resolución judicial referida; pues de lo contrario, se invadiría el ámbito de competencia que el ordenamiento jurídico ha encomendado a otras autoridades, en este caso de carácter judicial.

Ciertamente, el incumplimiento por parte de la Dirección Nacional de Medicamentos a la medida cautelar ordenada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, aludido por los apoderados de *****, es un hecho que no está vinculado con la materia que a este Tribunal compete, dado que la Sala de lo Contencioso Administrativo, es la única competente para ejecutar sus resoluciones, así como para tomar acciones por la desobediencia en la que habría incurrido la autoridad administrativa.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente –como se dijo– que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, al exceder la esfera de competencia del Tribunal, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por los abogados ***** y ***** apoderados generales judiciales con cláusula especial de ***** , que se abrevia *****

b) *Notifíquese* la presente resolución al doctor José Vicente Coto Ugarte, Exdirector Nacional de Medicamentos.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN